

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 7 de marzo de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta las solicitudes presentadas por la parte demandada y demandante en reconvención, se dispone:

PRIMERO: REQUERIR al demandado y representante legal Harold Ernesto Amaya Rodríguez, a efectos de que informe acerca del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 18 de agosto de 2021, respecto de: “1. El embargo de las acciones que el demandante Harold Ernesto Amaya Rodríguez, posea en la sociedad comercial denominada CONSTRUCTORA AMAVIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, registrada con el NIT 900.236.840-9, representada legalmente por Harold Ernesto Amaya Rodríguez, así como de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Comuníquese al gerente, administrador o liquidador de dicha empresa, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, con los cuales deberá constituirse certificado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad bajo el concepto uno (1), so pena de hacerse responsable de dichos valores (Artículo 593 numeral 6° ibídem)”. Oficiése y tramitase.

SEGUNDO: REQUERIR al demandado y representante legal Harold Ernesto Amaya Rodríguez, a efectos de que informe acerca del cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de enero del año en curso, respecto de: “1. El embargo de las acciones que el demandante Harold Ernesto Amaya Rodríguez, posea en la sociedad comercial denominada CONSTRUCTORA AMAVIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, registrada con el NIT 900.236.840-9, representada legalmente por Harold Ernesto Amaya Rodríguez, así como de los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan. Comuníquese al gerente, administrador o liquidador de dicha empresa, para que tome nota de él, de lo cual deberá dar cuenta a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, con los cuales deberá constituirse certificado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad bajo el concepto uno (1), so pena de hacerse responsable de dichos valores (Artículo 593 numeral 6° ibídem)”. Oficiése y tramitase.

TERCERO: REQUERIR al demandante y demandado en reconvencción, señor Harold Ernesto Amaya Rodríguez para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero, del proveído de fecha 22 de septiembre de 2021, toda vez que revisada la lista de depósitos judiciales no se observa consignación alguna por concepto de cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandada. Ofíciase.

*CUARTO: Como quiera que se decretó el embargo de las acciones, y del cual “se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta **no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno, con los cuales deberá constituirse certificado de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la localidad bajo el concepto uno (1)**, so pena de hacerse responsable de dichos valores.” de conformidad con el artículo 593 numeral 6° del C. G. del P., se debe entender que al practicarse la medida, las mismas se encuentran secuestradas.*

Notifíquese.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b23a939a8a64be4d42468c4c3dd4ba3ededf86965edfd5ef8
d0bc7973e220d6**

Documento generado en 06/03/2022 09:08:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**